REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Sustanciación No. 0507

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00143-00
Demandante: Gladys Marleny Canencio España
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Gladys Marleny Canencio España, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 4122.1.21.0872 del 12 de mayo de 2015, "*Por la cual se resuelve solicitud de sustitución pensional*".
- Resolución No. 4122.1.21.1162 del 19 de junio de 2015, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*".
- Resolución No. 4122.0.21.137 del 19 de febrero de 2016, "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, sustituir y pagar a su favor el 50% de la pensión de jubilación que devengaba el señor Guillermo López Ospina (q.e.p.d), por ostentar la calidad de compañera permanente del causante.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. La parte demandante obvió determinar la cuantía, inobservando lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual señala:

> "***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía.*
>
> *(...)* ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.***"

Luego, al ser la cuantía determinante para establecer la competencia, se deberá corregir dicho aspecto.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

> *"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)[1]" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Abdón Vergara Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 127.993 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 43.053 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se ordenó:
Estado No. 0045
De 14 JUN 2013
LA SECRETARIA.

1 Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013, Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación Nº 0508

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: OLMEDO RINCÓN AGUDELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00424-00

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó con la demanda, que se requiriera al Comando de la Policía Metropolitana de Cali y a Control Disciplinario Interno, para que allegaran *"copia de la MINUTA DE VIGILANCIA, que está ubicada en la entrada del comando para verificar la asistencia del señor OLMEDO RINCÓN AGUDELO, al igual, copia de los VIDEOS DE VIGILANCIA, para verificar la asistencia del mismo desde diciembre de 2013 hasta la fecha actual."*.

Mediante oficio de fecha noviembre 30 de 2018, la entidad demandada – Policía Nacional, dio respuesta a lo solicitado por el Despacho, realizando diferentes precisiones con respecto a la prueba documental decretada a solicitud de la parte demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 0344 de fecha mayo 08 de 2019, el Despacho puso en conocimiento del apoderado de la parte demandante el anterior oficio, previo a prescindir de la práctica de la prueba, para que se asumiera la carga que le correspondía, toda vez que, hasta esa fecha no obraba actuación alguna tendiente a satisfacer lo ahí consignado.

Dado que, hasta la fecha el apoderado de la parte demandante no se ha pronunciado sobre lo puesto en conocimiento por el Despacho, resulta oportuno en este momento prescindir DE la práctica de la prueba decretada, al encontrarse vencido el período probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba documental reseñada, por las razones anteriormente expuestas, a fin de imprimir el impulso procesal respectivo.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0045
De 14 JUN. 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación N.º 0509

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRÉS FELIPE CASALLAS ACOSTA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No. 76001-33-33-008-2017-00055-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 11:30 am del día 21 de junio de 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0045
De 14 JUN 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Sustanciación No 0510

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00156**-00
Demandante: Pedro Nel Loaiza Escobar
Demandado: Contraloría Municipal de Yumbo

El señor Pedro Nel Loaiza Escobar, por intermedio de apoderado judicial, solicita se revoque el proceso ejecutivo adelantado por la Contraloría Municipal de Yumbo.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar el escrito de demanda y el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se procuran, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Adecuar el escrito de demanda y el poder, incluyendo como parte demandada al Ente Territorial al cual pertenece la Contraloría aquí accionada.

Lo anterior en razón a que, si bien las Contralorías pueden demandar y ser demandadas en asuntos contractuales y en los que expresamente determine la Ley, lo cierto es que, en los procesos contencioso administrativos deben comparecer a través del Ente Territorial al que pertenezcan, debido a que la personería jurídica está en cabeza de éste último, pues es quien goza del atributo jurídico y de capacidad para comparecer al proceso, en tanto los organismos de control fiscal carecen de tal, pese a que la representación judicial corresponda al respectivo Contralor, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

3. Acreditar que agotó los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (…)"

4. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

*"**Artículo 162. Contenido de la demanda**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

5. Individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, cuales son los actos administrativos acusados y que resolvieron la situación particular del actor, a fin de integrarse en debida forma la proposición jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

*"**Artículo 163. Individualización de las pretensiones**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

*"**Artículo 74. Poderes**. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Para efectuar lo anterior, debe tenerse en cuenta que, lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, que establece el control jurisdiccional en el procedimiento de cobro coactivo, así:

*"**Artículo 101. Control jurisdiccional**. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos".

6. Acreditar que en el presente asunto, no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, que señala:

*"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)"

7. Acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, el siguiente:

*"**Artículo 166. Anexos de la demanda**. A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (...)"

8. Estimar la cuantía del proceso, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA:

*"**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía**. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)[1]"

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Fernando Saavedra Chaux, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.953.346 y portador de la Tarjeta Profesional No. 17.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0045
De 14 JUN 2019
LA SECRETARIA,

[1] Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No. 0511

Proceso No.: 008–2019-00129-00
Demandante: CLAUDIA MARÍA NIEVA NARVAEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PAR-ISS EN LIQUIDACIÓN
Acción: EJECUTIVO

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio S.E No. 400 del 28 de mayo de 2019 (Fl. 40-43), por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

> *4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tienen los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, el mismo señala que:

> ***"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Resaltado fuera del texto original)*

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de reposición[1] y en subsidio el de apelación, considerando esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso que la negativa de la orden de apremio tiene recurso de alzada, éste será concedido, en tanto la reposición no tiene fundamento.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo[2] del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado[3], en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos[4] se aplica en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP[5] el trámite del recurso contra autos, indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas: Si

---

[1] Parágrafo Art. 318 del CGP "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

[2] (…) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

[3] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente Nº: 15001233300020130087002 (0577-2017)

[4] Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

[5] Artículo 322. Oportunidad y requisitos.
El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
1. (…)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

www.ramajudicial.gov.co

el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio S.E No. 400 del 28 de mayo de 2019, se notificó mediante estado del día 29 de mayo de 2019 (fl. 40-43), y el término para proponer la alzada vencia el 04 de junio de 2019, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 04 de junio, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E No. 400 del 28 de mayo de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

2. Rechazar el recurso de reposición interpuesto, por las razones expuestas.

3. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 15
De 14 JUN 2019
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación Nº 0512

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2014-0481**-00
Ejecutante: PRODEING S.A.S.
Ejecutado: MUNICIPIO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que según constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

PRODEING S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda al MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, formulando las pretensiones y exigiendo el pago de las sumas que se enlistan en la demanda.

Por Auto interlocutorio No. 270 del 06 de Abril de 2016, se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI., y a favor del señor HERNANDO PINILLA FERNANDEZ-EN calidad de representante legal de PRODEING S.A.S, por la suma de: ***"($29.339.125)"*** (fls. 32-34).

Mediante Auto Interlocutorio No. 028 del 23 de enero de 2017 (fl. 59-62) se decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haberse presentado excepciones frente al mandamiento de pago, en lo relacionado a $14.669.562, además de ello, se tuvo en cuenta un abono parcial a la obligación por valor de $14.669.562.

Mediante Auto interlocutorio No. 464 del 15 de junio de 2017 (fl.150), se estableció que el crédito equivalía a **$19.667.830.**

A la fecha la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito visible a folio 196, por lo que de conformidad con los numerales 2º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Adicionalmente, la apoderada de la parte ejecutante allega contrato de prestación de servicios suscrito con PRODEING S.A.S., con el la finalidad de que sea tenido en cuenta al momento de la liquidación de las costas procesales. (Fl197-198).

Vale la pena indicar que sobre las costas procesales ya se pronunció este despacho mediante el Auto de Sustanciación No. 0174 del 13 de marzo de 2019 (Fl. 180), en el que se indicó que atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fija como agencias en derecho en esta instancia, como porcentaje el **0.5%** de la proyección de los valores que arrojó la modificación de la liquidación del crédito, señalándose que la liquidación de las costas se efectuará a través de secretaría, de acuerdo con lo señalado en el mismo artículo 366 del Código General del Proceso.

www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DAR TRASLADO** a la parte ejecutada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de la liquidación del crédito obrante a folio 196 del c.ppal. de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó hoy
Estado No. 045
De 14 JUN 2019
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación Nº 0513

Radicado	76001-33-33-008-2016-00300-00
Demandante	RUBIELA OTILIA GARCIA de PEDRAZA
Demandado	CASUR
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante de auto interlocutorio N° 370 de 20 de Mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia se nombró como CURADOR AD LITEM conforme al artículo 48 del CGP al Doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA ordenando la respectiva comunicación, la cual se efectuó el 21 de mayo de 2019.

Mediante memorial radicado el día 7 de Junio de 2019, el CURADOR AD LITEM nombrado, señala: "RENUNCIO A LA DESIGNACION", aduciendo una alta carga alta de procesos en los cuales figura como apoderado demandante.

Para resolver esta renuncia, debemos remitirnos a lo normado en el artículo 48 del CGP, que reza:

> ***ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.*** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
> ...
> *7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

De la norma traída a colación se observa que, este nombramiento es de forzosa aceptación, aunado a lo anterior, el designado no ha soportado ni sumariamente estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, razón por la cual no le procede la excepción para la no aceptacion.

Es de recordar que el mismo numeral del articulo transcrito en su último inciso, señala que de no asumir inmediatamente el cargo, se deberán compulsar copias al consejo seccional de la judicatura para estudiar la posibilidad de la imposición de las sanciones pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, este despacho NO ACEPTARA LA RENUNCIA allegada, y conminara al designado apoderado, que concurra a este despacho en el menor tiempo posible, para tomar posesión como CURADOR AD LITEM y se notifique de la demanda, so pena de sanciones a que hubiere lugar

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR A LA RENUCIA de designación como CURADOR AD LITEM del abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA.

SEGUNDO: ORDENESE al designado a comparecer dentro del siguientes tres (3) días, para su posesión y correspondiente notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 14 JUN 2019
De
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio Nº 0444

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00161**-00
Demandante: Carlos Fredy Caicedo Cuantindioy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Carlos Fredy Caicedo Cuantindioy, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 166 de 1 de diciembre de 2018, por medio del cual es retirado del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras, se ordene el reintegro al servicio activo de la Policía en un cargo de igual o de mayor categoría a partir del 2 de diciembre de 2018, sin solución de continuidad; reconociendo asimismo los ascensos que se hayan consolidado posteriormente y a los cuales tenga derecho.

Igualmente, que se condene al demandado a reconocer y pagar los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro del servicio y hasta que se efectué el reintegro al grado que corresponda; además, se disponga el reconocimiento de perjuicios morales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 29 de marzo de 2019, según constancia expedida el 7 de junio del mismo año. (fl. 57-58)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.[1]

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Fredy Caicedo Cuantindioy, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
   - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
   - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

---

1 *"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"*

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos ($40.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Pedro Nel Bonilla Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.252.333 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. En lo concerniente al apoderado Judicial sustituto se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 14 JUNIO 2015
De
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio Nº 0445

Radicado No.: 76001-33-33-008-2013-00356-00
Demandante: Jesús María Pérez Libreros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Ejecutivo

La parte ejecutada solicita en libelo fechado del 28 de mayo de 2019, que se proceda ordenar la entrega de los remanentes existentes a favor del Municipio de Santiago de Cali dentro del presente proceso ejecutivo. (fl. 320-321).

De acuerdo con lo anterior, es conveniente recordar que éste despacho ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002342341 por valor de $180.000.000, entregando finalmente a la parte ejecutante un depósito judicial por valor de $162.267.770; quedando entonces un saldo pendiente de **$17.732.230,** el cual debe ser entregado a favor de la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali.

Es de recordar que se libraron oficios contentivos de abstenerse de registrar el embargo, por tratarse de cuentas inembargables (fl. 307 a 310), de acuerdo con ello, se enviará nuevamente oficios relacionados con el levantamiento de la medida cautelar a los bancos Avvillas y Davivienda, para que procedan de conformidad con la solicitud visible a folio 311 del Cuaderno Principal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Hágase entrega del título judicial No. 469030002342341 por valor de **$17.732.230** existente a la fecha a favor del Municipio de Santiago de Cali, a través de su apoderada judicial, la Dra. Carmen Estela Rosero Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.904.555 y portadora de la tarjeta profesional No, 44.978 del C.S. de la J., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2. Librar los oficios respectivos al levantamiento de medidas cautelares, si las hubiere, los cuales deberán ser radicados ante las entidades financieras Davivienda y Avvillas. Los oficios serán entregados a la parte ejecutada para lo de su trámite y entrega al despacho.

3. En firme lo anterior, procédase al archivo definitivo y su anotación en el respectivo sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0045 14 JUN 2019
De
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co